Nombre del alumno:

Juventino Alejandro Vicente Macario

Nombre del profesor:

Sergio Alejandro Vellamin

Nombre del trabajo:

Mapa conceptual

Materia:

Derecho Procesal del Trabajo

Grado:

8° cuatrimestre

Grupo: " C" Lic. Derecho.

frontera comalapa, Chiapas a 11 de abril de 2021.

Procedimientos Especiales.

Funcionamiento de las juntas de conciliación y arbitraje.

¿que es?

es un Tribunal de integración tripartita y democrática encargada de la resolución de los conflictos laborales.

objetivo: Impartir justicia

objetivo: Promover la paz

objetivo: Garantizar a trabajadores y empleadores transparencia, certeza y seguridad

finalidad

mantener el equilibrio entre los factores de la producción, mediante las funciones de conciliación e impartición de justicia en las relaciones laborales de jurisdicción federal con absoluta imparcialidad y apego a derecho.

Conflictos Especiales.

3. Conflictos que son objetos de tramitación especial

Acciones individuales o colectivas derivadas de las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento a los trabajadores (artículo 153, fracción X de la Ley) y las derivadas de higiene y seguridad

Pago de los gastos de traslado a los tripulantes aeronáuticos incluyendo a la familia, así como el menaje de casa y objetos personales, cuando el trabajador sea cambiado de su base de residencia.

4. Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas

Para la doctrina del derecho, la conciliación es una forma auto compositiva, que termina con muchos de los conflictos planteados ante los tribunales laborales, siempre que la autoridad correspondiente reconozca la importancia que la institución tiene, y los beneficios que para la solución de los conflictos laborales se obtienen si se practica no con oficiosidad de mero trámite, sino con la firme idea del diálogo de las partes y la propuesta de soluciones componedoras para llegar a una solución justa y equitativa

Desahogo de pruebas, alegatos y resolución.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas la Junta considere que no es posible desahogarlas en un asola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurándose reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de 30días.

Cuando la naturaleza de las partes admitidas la Junta considere que no sea posible su desarrollo en una sola audiencia, en el mismo acuerdo se señalara las diversas fechasen que deban desahogarse, procurando recibir primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de 30 días; no obstante lo anterior, la realidad supera a la norma y el exceso de trabajo impide si estricto cumplimiento (art. 883).

Procedimientos en conflictos individuales y colectivos

Los conflictos colectivos de naturaleza económica son el resultado del desequilibrio entre los factores de la producción y, cuyo procedimiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de condiciones colectivas de trabajo.

Procedimiento de huelga.

Esta notificación producirá el efecto de constituir al patrón en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes del cargo.

Por este motivo, se prevén que se consideraran servicios públicos los de comunicaciones y transportes, los que se relacionen con la energía eléctrica, limpian, aprovechamiento y distribución de aguas, los sanitarios, los de hospitales y los de cementerios, así como los de alimentación cuando estos se refieran a artículos de primera necesidad, y siempre que se afecten a una rama completa de servicios.

Los puntos resolutivos o conclusiones de la determinación

Se estipula que para el funcionamiento del pleno y de las juntas especiales se requiera la presencia del presidente de la junta, quien debe intervenir personalmente para resolver los casos de falta de personalidad, en competencia, declaración de inexistencia o ilicitud de la huelga, así como para los casos previstos en los art. 469, 923 y 935.